



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000004

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 06 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3989827 - 3448900; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**, identificada con D.N.I. N° 41598128, docente contratada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope, con domicilio real en Panamericana Norte, Km N° 604 – Distrito de Chocope, Provincia de Ascope; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3803396-3299429, de fecha 05-06-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Veintisiete (27) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 3803396-3299429, de fecha 05-06-2017, doña **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**, docente contratada, solicita a la UGEL Ascope, el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, e intereses legales, otorgadas por la Ley N° 25212, desde abril del año 2008, hasta la derogatoria de la norma en mención en el mes de noviembre del año 2012.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO** da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° Expediente SISGEDO N° 3803396-3299429, de fecha 05-06-2017, sobre pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, su petición de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y Otros, la promovió mediante Exp. N° 38033396 – 2017 con fecha 05-06-2017, peticionó el citado pago correspondientes al año 2008 hasta el año 2012, teniendo como basamento legal la Ley N 24029, su modificatoria la Ley N° 25212. Que, la administración le aplica a su caso en concreto la Ley N° 29944; Ley de Reforma Magisterial; la misma que entro en vigencia en el mes de noviembre del año 2012; es decir una norma con efecto retroactivo, al año 2007, cuando el derecho a percibir lo solicitado ya había adquirido la condición de derecho adquirido.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el



recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444**, establece: *“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente **SISGEDO N° 3803396-3299429**, de fecha 05-06-2017, doña **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**, solicitó a la UGEL Ascope, el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, otorgadas por la Ley N° 25212, desde abril del año 2008, hasta la derogatoria de la norma en mención en el mes de noviembre del año 2012, con la puesta en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; devengados calculados del 30% de su remuneración total que percibía. Asimismo solicitó el pago de los Intereses Legales, conforme a los artículos 1242 y 1246 del Código Civil.

Que, mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el **Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, a favor de los profesores, **equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente**.

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, esta Instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”*.

Que, sin embargo, de autos, se verifica que, la administrada **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**, durante el periodo comprendido desde el 26-03-2008 hasta el 31-12-2012, **no laboró**, bajo el Régimen laboral Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Que, de la verificación de las Resoluciones: **R.D.UGEL Ascope N° 1573**, de fecha 26-06-2008, **R.D. N° 336-2009**, de fecha 16-03-2009, **R.D. N° 763-2010**, de fecha 29-03-2010, **R.D. N° 633-2011**, de fecha 18-03-2011 y **R.D. N° 715-2012**, de fecha 23-03-2012, las mismas que obran en autos, mediante las cuales se le contrata, a doña **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**, en II.EE. de la jurisdicción de Ascope, respectivamente, por los periodos desde el **26-03-2008 hasta el 31-12-2008**; desde el **05-03-2009 hasta el 31-12-2009**; **08-03-2010 hasta el 31-12-2010**; desde el **04-03-2011 hasta el 31-12-2011**; y, **01-03-2012 hasta el 31-12-2012**; de cada una de las citadas resoluciones, se puede determinar que la referida servidora **laboró bajo el Régimen de la Ley N° 29062 “Ley de la Carrera Pública Magisterial”**; siendo que, en dichas **RR.DD** se dejó, previamente, establecido el Monto Total mensual a percibir por sus servicios; respectivamente, por 13 horas, el monto de **S/. 615.09**; por 24 Horas, el monto de **S/. 1,266.56**; por 23 Horas, el monto de **S/. 1,174.71**; 24 Horas, el monto de **S/. 1,172.81**; y 24 Horas, el monto de **S/. 1,172.81**; montos éstos que **no fueron cuestionados** por la administrada; por lo que, de acuerdo con el **Art. 222 del T.U.O de la Ley**, que prescribe: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; esto es que, las referidas **RR.DD**, mediante las cuales se le contrató a la administrada, constituyen **Actos Firmes o Cosa Decidida**; por consiguiente, el Monto Remunerativo mensual establecido en cada una de la citadas resoluciones, **quedó plenamente fijado**; siendo que los referidos montos es lo que real y efectivamente le correspondió percibir a la citada administrada; situación que se corrobora, con el monto mensual percibido por ésta; y que aparece en las Boletas de Pago, que corren en autos.

Que, el **Art. 44 de la Ley N° 29062 “Ley de la Carrera Pública Magisterial”**, Ley bajo cuyo régimen fue contratada doña **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**, señala: *“La remuneración mensual percibida por un profesor se establece de acuerdo al Nivel Magisterial al que pertenece.*



Adicionalmente puede recibir asignaciones temporales, cuyo monto puede variar de un periodo presupuestal a otro". Asimismo el **Art. 52** de la acotada Ley, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que establezcan en el reglamento"; y el **Numeral 74.3 del Reglamento de la Ley N° 29062**, aprobado por **D.S. N° 003-2008-ED**, establece lo siguiente: "La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben **los miembros de la carrera pública magisterial**, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, y se calcula en **base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) I nivel magisterial 100%; b) II nivel magisterial 90%; c) III nivel magisterial 80%; d) IV nivel magisterial 70%; e) V nivel magisterial 60%**". Esto es, que de acuerdo con las citadas normas, la asignación mensual por preparación de clases y evaluación, la perciben los docentes que pertenecen a la carrera magisterial de acuerdo con el Nivel Magisterial al que pertenecen; siendo que los docentes contratados, no cuentan con nivel magisterial.

En consecuencia el monto remunerativo que percibió la citada administrada, durante el periodo materia de reclamo, es lo que legal y realmente le correspondió.

Que, a **partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial"**, norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: "**Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)**".

En cuanto al argumento vertido por la administrada, referente al derecho a percibir la bonificación solicitada; por cuanto ya había adquirido la condición de derecho adquirido. Al respecto señalamos que, el **Art. 2º de la Ley N° 28389, publicada en el 17-11-2004**; modificó el **Art. 103º de la Constitución Política del Perú**; sustituyendo el **texto del artículo 103º de la Constitución Política del Perú**, en los siguientes términos: "**Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personal. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...). La Ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho**". (Lo resaltado es nuestro). Por consiguiente, de conformidad con la citada norma, a partir de 18-11-2004, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **teoría de los hechos cumplidos**; y **no por la teoría de los derechos adquiridos**, tal como lo pretende la citada administrada. Al respecto, la **Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima** manifestó, en la **casación 15470-2014**, que: "**Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103º de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo**".

Que, por consiguiente, a la parte administrada, no le corresponde el pago de la Bonificación Especial, por preparación de clases y evaluación, prevista en el Artículo 48º de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Asimismo no le corresponde el pago de los intereses legales, por el citado concepto; esto, en aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al haberse desestimado la pretensión principal, esta pretensión deviene en infundada.

Que, habiendo la administrada **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO** dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3803396-3299429, de fecha 05-06-2017, sobre **Asignación por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales**, por el periodo que laboró en calidad de docente contratada bajo el regimen de la **Ley N° 29062**; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227º de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación en todos sus extremos.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de



apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen Nº 002-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional Nº 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional Nº 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación Nº 28044 y el D.S. Nº 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO Nº 3803396-3299429, de fecha 05-06-2017, sobre pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, e interés legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **KELLY ROCIO PAREDES TAMAYO**; y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER-WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0002-2021/OAJ

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud. es **COPA FIEL** de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Monjoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO